



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali (V), 21 de abril de 2023  
Registro de proyecto: 20 de abril de 2023  
Aprobado en Sala Unitaria No. 56  
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	760012502000-2023-00873-00
Disciplinable:	Ingrid Maxier Bustamante Arango -Luis Arbey Díaz
Quejoso y/o Compulsa:	Juzgado Tercero Penal del Circuito de Buenaventura
Providencia:	Auto Desestima de Plano

### I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, ordenar la apertura de la investigación disciplinaria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

### II. ANTECEDENTES

2.1. El 19 de abril de 2023, se repartió la compulsa de copias que ordenara el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Buenaventura en contra de los abogados INGRID MAXIER BUSTAMANTE ARANGO y LUIS ARBEY DÍAZ en los siguientes términos<sup>1</sup>:

*“(...) De manera atenta y respetuosa me dirijo a ustedes, para comunicarle que en acta de audiencia No. 200 del 10 de abril de 2023, el titular del despacho ordena la compulsa de copias ante esa honorable corporación, a fin de que se investigue la posible falta disciplinaria en la que hayan podido incurrir con sus comportamiento el profesional Administrativo y de Gestión doctor LUIS ARBEY ARIAS CAICEDO al igual que la doctora INGRID MAXIER BUSTAMANTE ARANGO, en calidad de funcionarios de la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL PACIFICO, ante la omisión reiterada de designar defensor en el proceso que se adelanta en este juzgado con SPOA 761096000002023-00002 / RI 2023-00005, en contra de los señores YENDIS VALENCIA ROSENDO, JHON JAMES VALLECILLA MONDRAGÓN, LUIS ARMANDO GAMBOA ZUÑIGA, EMILIO ANTONIO ROMERO LANDAZURY, JHON BREINER URBANO MEDINA, LUIS MIGUEL MORNO RIASCOS, EDWIN HERNEY MOSQUERA RIVAS, ANDRES FELIPE MONTAÑO RIVAS por el delito de Hurto Calificado Agravado en concurso Heterogéneo con Concierto para delinquir, para quienes se solicitó defensor en cuatro oportunidades diferentes sin obtener respuesta. (...)”.*

2.1. El 24 de abril de 2023, se consultó en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, el nombre de los dos denunciados, encontrando que tienen la condición de abogados<sup>2</sup>.

### III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

#### 3.1. Competencia

<sup>1</sup> Documento 002 y 006 EXP DIGITALIZADO

<sup>2</sup> Documento 007 y 010 EXP DIGITALIZADO



Expediente No. 2023 - 00873

Esta Corporación es competente, para adelantar en primera instancia, investigaciones disciplinarias en contra de los abogados por faltas derivadas del ejercicio de la profesión, realizadas en el territorio de esta jurisdicción y en contra de quienes actúan con licencia provisional, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política y en los artículos 19 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

### 3.2. Análisis del caso concreto

Debe definir esta Comisión si los hechos puestos en conocimiento tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria o, por el contrario, si es procedente inhibirse.

#### 3.2.1. Se verifica la existencia de una causal objetiva de improcedibilidad

El artículo 68 de la Ley 1123 de 2007, establece que:

**Artículo 68. La sala de conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.** (Negrita y subraya fuera del texto).

Frente a la procedencia de decisiones inhibitorias y/o desestimatorias, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con ponencia del doctor ALFONSO CAJIAO CABRERA, dentro del radicado 110011102000-2018-02318-01, en sentencia del 3 de noviembre de 2021, esbozó que:

**(...) Lo primero que hay que manifestar es que de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1123 de 2007 se debe examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.**

**Por razón de lo anterior, el artículo 69 ibídem, consagra que las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreto o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna.**

**Por lo tanto, la decisión desestimatoria o inhibitoria implica que la autoridad disciplinaria se abstiene de conocer determinado asunto por las razones establecidas por el legislador, sin que se emita un pronunciamiento que materialmente lo resuelva de fondo, toda vez que se adopta sin actuación procesal previa y únicamente con la información que contiene el expediente una vez ingrese al despacho del instructor.**

**En consecuencia, los análisis valorativos que en ese momento se despliegan, apuntan simplemente a definir la relevancia o no para el derecho disciplinario de los hechos denunciados o informados, a su concreción y factibilidad, de allí que se argumente con factibilidad, que la decisión inhibitoria o desestimatoria no hace tránsito a cosa juzgada. (...)**(Negrita y subraya fuera del texto).

En el caso concreto, a juicio de esta Magistratura, a partir de la lectura de los hechos expuestos en la compulsa de copias, se advierte que respecto de los mismos, se configura una causal de improcedibilidad consistente en la falta de competencia de esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para investigar al doctor LUIS ARBEY ARIAS CAICEDO en su condición de Profesional Administrativo y de Gestión y, a la doctora INGRID MAXIER BUSTAMANTE ARANGO, en su condición de funcionaria de la Defensoría del Pueblo Regional Pacífico, como quiera que se alude a actuaciones administrativas por parte de funcionarios adscritos a esta entidad, que no, a la infracción de los deberes profesionales cometida por algún Defensor



*Expediente No. 2023 - 00873*

Público determinado, ni a ninguna conducta irregular cometida en desarrollo de las funciones que se hubieran asignado como tal, como quiera que ésta se dirige únicamente a atacar la actuación anómala de la entidad al momento de designar un Defensor Público dentro proceso penal número 76109600000202300002 NI 2023-00004, que se tramita en el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Buenaventura, verificándose que, en el acta de audiencia de formulación de acusación llevada a cabo el 10 de abril de 2023, se deja constancia de que uno de los procesados LUIS ARMANDO GAMBOA ZÚÑIGA, carece de defensor público a pesar de que en cuatro ocasiones se ha solicitado a la Defensoría Regional Pacífico, proceder de conformidad.

En ese orden de ideas, frente a la calidad de sujeto disciplinable, el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007, dispone lo siguiente:

*Artículo 19. Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional.*

*Se entienden cobijados bajo este régimen los abogados que desempeñen funciones públicas relacionadas con dicho ejercicio, así como los curadores ad litem. Igualmente, lo serán los abogados que en representación de una firma o asociación de abogados suscriban contratos de prestación de servicios profesionales a cualquier título.*

De la mano de lo anterior se sigue entonces que, dado que, los doctores LUIS ARBEY ARIAS CAICEDO e INGRID MAXIER BUSTAMANTE ARANGO, han sido denunciados en su condición de funcionarios de la Defensoría del Pueblo Regional Pacífico, que no, en su condición de abogados que desempeñen funciones públicas relativas a asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas, esta Comisión desestimaré la compulsión de copias efectuada en su contra y ordenará REMITIRLA POR COMPETENCIA a la Oficina de Control Interno de la Defensoría del Pueblo Regional Pacífico, para que adelante el trámite disciplinario respectivo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 93 del Código General Disciplinario.

Desde esta óptica, la evaluación de la noticia disciplinaria conlleva a una decisión desestimatoria; no obstante, habrá de advertirse que la referida decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en Sala Unitaria, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DESESTIMAR DE PLANO** la noticia disciplinaria de la referencia, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.- REMITIR POR COMPETENCIA** copia de las presentes diligencias a la Oficina de Control Interno de la Defensoría del Pueblo Regional Pacífico, para que adelante el trámite disciplinario respectivo en contra de los doctores LUIS ARBEY ARIAS CAICEDO e INGRID

3

*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca  
Edificio Entreceibas, Calle 8 No. 1-16 Oficina 401, Cali (V)  
Teléfono: 8961977 Correo: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co*



*Expediente No. 2023 - 00873*

MAXIER BUSTAMANTE ARANGO, en su condición de funcionarios de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Código General Disciplinario.

**TERCERO.-** Por Secretaría, **EFFECTUAR** las comunicaciones y notificaciones judiciales a las que hubiere lugar.

**CUARTO.-** Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**INÉS LORENA VARELA CHAMORRO**  
Magistrada Ponente

**Firmado Por:**  
**Inés Lorena Varela Chamorro**  
**Magistrada**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e0b5af30ce146871ddf1f42b8963f3156c62dfb42b608e1a3c85577e36d59b**

Documento generado en 03/05/2023 03:35:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**